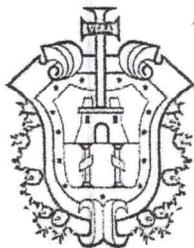


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-17-32-03 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 15 de noviembre de 2006.

Núm. Ext. 271

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DE LA CONCESIONARIA TÚNEL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V., PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER UN TÚNEL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 1331

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES.

folio 1333

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

folio 1334

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.

folio 1335

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 1336

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIA PÚBLICA.

folio 1337

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

folio 1332

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN ASISTIDO POR LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, DE COMUNICACIONES Y DE DESARROLLO

NÚMERO EXTRAORDINARIO

La Concesionaria, el ubicado en boulevard Adolfo López Mateos 216, San Pedro de los Pinos, C.P. 01180 en la ciudad de México, D.F.

Todas las comunicaciones entre las partes en relación con la Concesión deberán ser efectuadas por escrito, con acuse de recibo y entregadas en el domicilio de la parte destinataria, que se señala en esta Condición.

Cualquier cambio en el domicilio antes anotado, en su caso, deberá notificarlo una parte a la otra con por lo menos 30 (treinta) Días de anticipación. En el caso de que la Concesionaria omita notificar por escrito al Gobierno del Estado respecto de un cambio en su domicilio, las notificaciones que al efecto lleve a cabo el Gobierno del Estado en el domicilio señalado en esta Condición surtirán plenos efectos legales.

La Concesionaria, tendrá la obligación de notificar a el Gobierno del Estado el nombre de su representante legal a quien deberán ser dirigidas todas las comunicaciones relacionadas con la Concesión, quien deberá contar con las facultades suficientes para tomar las decisiones que correspondan o bien para transmitir a los órganos de administración de la Concesionaria los requerimientos relacionados con la Concesión.

Quincuagésima octava. ACEPTACIÓN INCONDICIONAL. La firma del presente documento, implica la aceptación incondicional e integral de sus términos por LA CONCESIONARIA, quien conoce a cabalidad sus consecuencias y alcances.

Firmado en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, en tres ejemplares originales idénticos.

Por el Gobierno del Estado

Lic. Miguel Alemán Velasco
Gobernador Constitucional
Rúbrica.

Lic. Porfirio Serrano Amador
Secretario de Desarrollo Regional
Rúbrica.

Por la Concesionaria

Javier Villalobos Giménez
Representante Legal
Rúbrica.

Cornelius Daniel Versteeg Zebadúa
Representante Legal
Rúbrica.

Julio Mauricio Martín Amodio Herrera
Representante Legal
Rúbrica.

folio 1331

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER.

Reglamento Municipal de Panteones de Paso de Ovejas, Ver.

(Dado por la Administración 2005-2007)

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones. Servicio público que comprende de la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. El H. Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior. En caso de concesionar este servicio deberá apearse al Reglamento Sanitario y ajustarse a las normas que señale el Reglamento de Comercio y prestación de servicio.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la o las Dependencias administrativas que correspondan.

Artículo 4. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de Panteones;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del H. Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento;

Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

IV. Proponer acuerdos al H. Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1° de este Reglamento.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;

Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 6. Para la apertura de un panteón en el Municipio, se requiere:

I. La aprobación del H. Ayuntamiento;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes;

IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 7. Los panteones deberán contar y brindar los siguientes servicios:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

III. Destinar áreas para:

a) Vías Internas para vehículos, en la medida de lo posible; incluir andadores.

b) Fajas de separación entre las fosas.

c) Faja perimetral.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;

V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes.

IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.80 metros de altura como mínimo;

X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, excepto los que autorice el H. Ayuntamiento.

XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de bebidas alcohólicas en los panteones.

Artículo 8. Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal; las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Artículo 11. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización —previo pago de los derechos correspondientes— teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 12. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 13. Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 26 de este Reglamento.

Artículo 14. Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones;
- d) Cremación de restos humanos áridos;
- e) Número de lotes ocupados;
- f) Número de lotes disponibles;
- g) Reportes de ingresos de los panteones municipales.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administra-

ción de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;

V. Fijar anualmente las tarifas, derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento;

VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 15. Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 7;

II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;

V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;

VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 16. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud y su reglamento.

Artículo 17. La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Inhumaciones

Artículo 18. Los Panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 19. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 20. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO

De las Cremaciones

Artículo 21. Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 22. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 23. El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la Autoridad Municipal.

Artículo 24. Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 25. Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados

Artículo 26. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 33 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 27. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 28. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 29. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 30. El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 31. En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 32. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

Artículo 33. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 34. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

Artículo 35. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 36. Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria;

II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

III. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

Artículo 37. La Autoridad Municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I. La entrega del ataúd;

II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado;

III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Usuarios

Artículo 38. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 39. El derecho de uso a perpetuidad sobre un terreno se documentará con las características siguientes:

I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;

II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia;

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 40. Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 41. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;

II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;

III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;

VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;

IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las sanciones

Artículo 42. La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica en que se ubica el Municipio.

Artículo 43. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 44. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 45. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y dispo-

siciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los recursos

Artículo 46. Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, a los 21 días del mes de abril del año dos mil seis en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

Daniel Villalobos Hernández, Presidente Municipal.—
Rúbrica. Eliezer Rodríguez Díaz, Síndico.—Rúbrica. Ariana Elizabeth Torres Jiménez, Regidor 1º.—Rúbrica. Eduardo Morales Díaz, Regidor 2º.—Rúbrica. Pedro Acosta Moreno, Regidor 3º.—Rúbrica. Javier Ramírez Morales.—Rúbrica.

folio 1333

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VER.

(Dado por el H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Ver.)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las actividades comerciales e industriales y de la prestación de servicios

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios.

Se entiende por actividad comercial la compra y venta de artículos de toda clase y la prestación remunerada de servicios por los particulares.

Se entiende por actividad industrial la transformación y elaboración de materiales, reparación y compostura de artefactos.

Artículo 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la Administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

Artículo 3. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los ordenamientos siguientes:

- a) Ley Orgánica del Municipio Libre;
- b) Código Hacendario Municipal de Paso de Ovejas, o en su defecto, el Código Hacendario Municipal vigente en el Estado;
- c) Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Paso de Ovejas.

Artículo 4. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, para obtener la apertura de sus establecimientos y la expedición de la licencia de uso de suelo deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad ante el Ayuntamiento en las formas impresas que éste proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se le expida la licencia de uso correspondiente;

II. Manifestar dentro de los cinco días siguientes a la propia dependencia de la modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;

III. Anunciarse en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, la calidad de su giro comercial;

IV. Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 5. El ejercicio de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento; las cuales que no podrán